REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo Institucional: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00464
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Bogotá D.C., NUEVE (09) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cuanto al derecho de petición elevado por la solicitante señora: **CLARA INES MOLINA VILLAMARIN**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte[1] reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: "**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez".**

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional,** que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que la petición incoada es de carácter judicial, por cuanto pretende que se decida de fondo el presente proceso, se pierda la competencia de conformad al art. 121 del C.G.P. y se dé impulso procesal.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Acorde con lo anterior, la postura sentada por la Corte Constitucional ha sido:

> « (…) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales **en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez.** Al respecto señaló:
>
> "(…) **se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas**.
>
> En consecuencia, **en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso** (…)" (C. P. Carlos Enrique Moreno)."

Significa lo anterior que en virtud de un trámite procesal no es dable la presentación del derecho de petición como medio utilizado por las partes para actuar en un proceso, pues se reitera, cada actuación procesal se encuentra reglamentada en una norma procesal que establece términos, formalidades (derecho de postulación) que requieren ser cumplidos tanto por las partes como por el operador judicial, lo anterior, guarda su relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Carta Política Colombiana.

Así las cosas, la petición efectuada, guarda relación con una actuación procesal, de tal manera que, su definición implicaría una decisión judicial, caso en el cual, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, lo que escapa del contenido y alcance del derecho de petición.

Memórese que el juez en estos eventos no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que en acatamiento al debido

proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a cada situación, particular.

Asimismo, se le recuerda a la peticionaria que cualquier solicitud deberá ser realizada por intermedio del profesional del derecho que asigno para este tipo de proceso, el cual el deberá, bajo sus facultades pedir ante este despacho el tramite pertinente, al correo electrónico institucional del juzgado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho de petición instaurando por la señora **CLARA INES MOLINA VILLAMARIN**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA COMUNIQUESE la presente decisión, por el medio más expedito, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

CÚMPLASE (2),

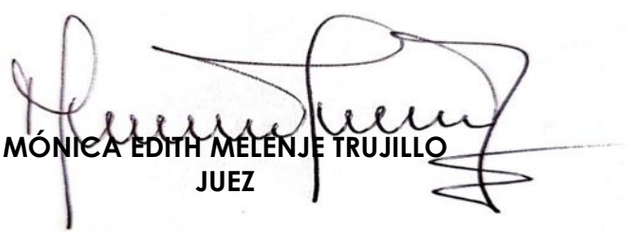

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

HRM